



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-20592058-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25, los expedientes electrónicos EX-20205-18447477-GCABA-DGAIGA y EX-2025-20592058-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-20592058-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 19 de mayo de 2025 contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo en la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene, entre otras atribuciones, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan; supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados; mediar entre los solicitantes y los sujetos obligados; y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 7 de mayo de 2025, una persona solicitó información relacionada con una denuncia realizada el día 5 de mayo del corriente año por ruidos molestos en su propiedad. Particularmente, manifestó su malestar tras el cierre del trámite de su denuncia motivado en que no se pudo corroborar lo denunciado, cuando el procedimiento establecido en el Decreto 740/2007 -que reglamenta la Ley N° 1540 de Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- establece que deben realizarse mediciones en la propiedad afectada (en este caso, su propiedad). Por ello, solicitó se le brinde la documentación que da evidencia de la aplicación del procedimiento de medición de ruido establecido en el Decreto citado y/o aquella información técnica válida que haya permitido al área concluir el trámite sin realizar el procedimiento establecido en la normativa. Además, solicitó se indique los puntos de medición, el certificado de calibración del sonómetro utilizado, modelo y tipo de sonómetro, y resultados de comprobación de funcionamiento del sonómetro antes y luego del procedimiento realizado;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2025-19300658-GCABA-AGC el día 13 de mayo de 2025, y notificó vía mail al ciudadano el mismo día conforme el registro de IF-2025-19366965-GCABA-AGC. Acompañó la siguiente documentación: informe de inspección realizada el día 11 de abril del corriente año; acta de comprobación de infracciones varias en misma fecha; plano de

ajuste de ventilación mecánica del Laboratorio cuestionado; imágenes del exterior del inmueble; informe técnico de renovación/modificación de fecha 11 de abril realizado por la Agencia de Protección Ambiental (APRA); acta de inspección anual de generador de vapor de alta presión, con fecha 12 de abril de 2024; y certificado de transferencia de habilitación, entre otros documentos de relevancia. Agregó en su mail de notificación que se programaron varios procedimientos de medición de ruidos al establecimiento denunciado, los cuales detalló a continuación. Respecto de la inspección realizada el día 10 de abril de 2025, destacó las observaciones del inspector de donde surge que “(...) se procedió a ejecutar el protocolo de medición de inmisión acústica en el marco de la Ley 1540 y Dec. 740/2007 desde el espacio terraza donde se encuentran instalados los equipos mencionados, ya que debido a las dificultades en la interacción con el denunciante que constan en los antecedentes se programó la inspección sin coordinar la visita a su domicilio”. Agregó asimismo los nombres de los inspectores, el horario de realización y los valores detectados en la medición de ruido, e informó que como resultado de la inspección se labraron actas de comprobación digital y de intimación, las cuales detalló a continuación;

Que, el día 19 de mayo de 2025, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que cabe destacar que en expedientes EX-2025-18099136-GCABA-OGDAI, EX-2025-18175126-GCABA-OGDAI y EX-2025-19482528-GCABA-OGDAI tramitaron reclamos en términos del artículo 32 de la Ley N° 104 interpuestos por el aquí reclamante, con objeto asimilable al reclamo que nos ocupa, en tanto había solicitado información acerca de denuncias por ruidos molestos en su propiedad. En aquellas ocasiones, la Agencia Gubernamental de Control respondió que, a través de las numerosas solicitudes recibidas por el mismo solicitante, se habían dispuesto diversas inspecciones en materia de ruidos molestos en el domicilio indicado, por lo tanto las denuncias fueron cerradas mediante el ticket inspectivo más próximo;

Que, en este sentido, el objeto del reclamo presentado por el particular interesado ya fue resuelto por este Órgano Garante mediante las Resoluciones 90/OGDAI/2025 y 101/OGDAI/2025. En ambas se hizo lugar al reclamo y se dio por finalizado su trámite por haber devenido abstracto su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en instancia revisora, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo en la órbita del Ministerio de Justicia, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica.

Cumplido, archivar.